



O F I C I O

S/Ref.:

N/Ref.: SG;GR/MG

Fecha: 26 de julio de 2018

Asunto: Denuncias voluntarias incoación expediente sancionador

Destinatario: [REDACTED]

El 19 de julio de 2018 tuvo entrada en la Dirección General de Tráfico (DGT), a través del Portal de la Transparencia, su solicitud al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número 001-026372:

“Información solicitada”.....conocer si las jefaturas, a la vista de las denuncias voluntarias enviadas por esta fundación y a la vista de la pruebas enviadas con la mismas, incoan el correspondiente expediente sancionador o, por el contrario tal cual hemos constatado fehacientemente, directamente no se tienen en cuenta y se dejan prescribir. Y no conocemos el por qué no se inicia dicho procedimiento.

.....

En conclusión, entendemos que en la solicitud esta parte solicita la información de los expedientes sancionadores -únicamente referida al hecho de si la denuncia remitida conlleva o no la incoación de procedimiento sancionador- con dissociación de datos personales, si se estima, está claro que no concurre el límite de protección de datos personales, por lo que no se le podría denegar la solicitud de acceso a la información por este motivo”.

Una vez analizada la solicitud, se deniega el acceso a la información en base al art. 14.1 de la LTABG “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- apartado letra e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos y disciplinarios.
- apartado letra f) la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.



- apartado letra g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

No es la primera vez que [REDACTED] se dirige a la DGT; ya presentó en anteriores ocasiones a este Centro Directivo escritos de consultas (19 de septiembre y 6 de diciembre de 2017) a fin de conocer los criterios de admisión de denuncias voluntarias en un procedimiento sancionador en materia tráfico y acerca de la capacidad de obrar de una persona jurídica y su condición de interesada, consultas que le fueron oportunamente respondidas.

Este Organismo remitió a las Jefaturas Provinciales de Tráfico *Escrito-Directriz UON-SAPS 17/2, de fecha 13 de noviembre de 2017, referido a la tramitación de denuncias voluntarias por hechos de la circulación*, exponiéndose en el mismo una serie de recomendaciones para facilitar la tramitación de aquellas.

Asimismo el pasado 24 de octubre de 2017 [REDACTED] en nombre de [REDACTED] formuló de manera telemática solicitud de información de transparencia núm. 001-018204 (*“Información de denuncias voluntarias presentadas en la DGT, en las diferentes direcciones provinciales en los últimos 5 años”*) datos que le fueron proporcionados por este Centro Directivo en tiempo y forma y cuyo objeto está interrelacionado con la pretensión que ahora formula (*“conocer únicamente si de cada una de las denuncias voluntarias presentadas se ha incoado o no expediente sancionador”*).

Acreditado el especial interés de [REDACTED] por conocer si se ha incoado o no procedimiento sancionador a las denuncias voluntarias presentadas [REDACTED] y a la vista de su disconformidad e insatisfacción con las respuestas recibidas e información proporcionada por la DGT a través del Portal de Transparencia, de nuevo [REDACTED] en representación de [REDACTED] el 23 de noviembre de 2017, 6 de febrero y 9 de abril de 2018 dirige escritos a la DGT y al Defensor del Pueblo, todos ellos con la misma pretensión que la descrita en párrafos anteriores.



A continuación se trascibe literalmente la respuesta facilitada a Oficina del Defensor de Pueblo :

"En respuesta a su oficio de 29 de diciembre de 2017, en relación con el escrito presentado por [REDACTED], en representación de [REDACTED], con número de expediente 17024956, que motiva que la Oficina del Defensor del Pueblo adopte la decisión de solicitar que se inicien actuaciones en relación con los hechos descritos y que esta Dirección General remita información sobre los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 3/1981, reguladora de dicha institución, este Centro Directivo informa de lo siguiente:

En primer lugar, entre las consideraciones que se recogen en el escrito del Defensor del Pueblo, reproduciendo lo indicado por [REDACTED] y en particular en su apartado 3 se señala que *habiendo formulado miles de denuncias en las que existen datos objetivos de claras infracciones de la normativa en materia de seguridad vial, sin que en base a dicha documentación se haya realizado ni siquiera una mínima comprobación que finalizara en la incoación del procedimiento sancionador correspondiente*. No podemos sino afirmar que esto no es cierto. Este organismo ha dado cumplido trámite en todos y cada uno de los casos para determinar si procede o no la incoación de procedimiento sancionador.

Es preciso recordar que el artículo 83.1 (*Garantías Procedimentales*) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante LTSV) determina que no se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en dicha Ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V (*Régimen Sancionador*) de dicha norma y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común. De igual modo, el artículo 86 de la LTSV establece que el procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en dicha norma, por iniciativa propia, o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), sólo el órgano competente para ello podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador. Las actuaciones previas se orientan a obtener, con la mayor precisión posible, los hechos, la identificación de los posibles responsables y todas aquellas circunstancias relevantes, pudiendo ser



realizadas únicamente por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en dicha materia.

En segundo lugar, este Organismo remitió a las Jefaturas Provinciales de Tráfico *Escrito-Directriz UON-SAPS 17/2, de fecha 13 de noviembre de 2017, referido a la tramitación de denuncias voluntarias por hechos de la circulación*, exponiéndose en el mismo una serie de recomendaciones para facilitar la tramitación de aquellas.

Así, en dicho escrito se indica que, tal y como se establece en la Disposición Adicional Primera de la LPAC, las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia de tráfico y seguridad vial se regirán por su normativa específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en dicha Ley. Por tanto, la regulación a tener en cuenta en la tramitación de tales procedimientos es la contenida en el Título V (*Régimen Sancionador*) de la LTSV, y más concretamente, lo dispuesto en el Capítulo IV del mismo (*Procedimiento Sancionador*), así como en el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por RD 320/1994, de 25 de febrero, que sigue siendo aplicable para dicha materia.

En tercer lugar, el **derecho a la información pública no es absoluto**, sino que tiene límites, dentro de los cuales no están sólo los derivados de la Constitución o los expresamente recogidos en la propia Ley 19/2013, sino en todas las Leyes sectoriales que regulan las materias relacionadas con la Administración (*Disp. Adicional ley 19/2013 y Sentencia Audiencia Nacional de 6/2/2017*). El derecho de acceso basado en la citada norma puede ser restringido, justificada y proporcionadamente, cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

-
- e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos y disciplinarios
 - f) la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva
 - g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control
-

En el mismo sentido se recoge en la ley de Transparencia así, en su artículo 14.1.

En cuarto lugar, **no existe la obligación de dar cuenta de la decisión de incoación de un expediente sancionador a un denunciante voluntario** de tales hechos, dado que la potestad sancionadora se encamina a la defensa de los intereses generales, no a la de intereses particulares o de colectivos determinados. La condición de denunciante voluntario es sustancialmente distinta a la de parte interesada, de modo que, no se constituye en parte, careciendo así de facultad alguna de iniciativa procesal ni de



legitimación para crear la obligación del órgano sancionador de investigar la concreta situación del hecho denunciado.

Dicho lo anterior, no está de menos recordar que el principio básico de publicidad afecta a todos los órganos de la Administración que están sometidos en su actividad al mismo, de acuerdo con las normas que rigen sus funciones, salvo en los casos en que la materia de que se trate tuviera el carácter de clasificada.

En consecuencia, se pueda facilitar información relativa al **número de expedientes que se han iniciado por las autoridades sancionadoras tras una denuncia voluntaria**, pudiendo distinguir según el tipo de infracción y la provincia, pero sin llegar al detalle de especificar, del total de denuncias voluntarias que se hayan podido presentar por un denunciante voluntaria concreto, cuántas de éstas han provocado el inicio de un expediente sancionador. Y ello por las siguientes razones:

Primero porque la información relativa a los escritos presentados como denuncias voluntarias que son archivados sin más trámite, no está disponible y para su divulgación sería necesaria una acción previa de reelaboración, es decir, sería preciso elaborar expresamente la información haciendo uso de diferentes fuentes de información y a partir de los datos que pudieran tener las Jefaturas de Tráfico. Esta acción de reelaboración se recoge en el artículo 18 de la Ley de Transparencia como causa de inadmisión de una solicitud de información.

Segundo, porque si lo que se pretende es que por la vía de la Ley de Transparencia se pueda conocer si se ha tratado o no procedimiento sancionador tras la presentación de denuncias voluntarias por [REDACTED] al que representa [REDACTED] se está obteniendo un resultado que la normativa específica del procedimiento sancionador no prevé. Tal y como se ha recogido en el Escrito-Directriz ya referido: “En cuanto a la posibilidad de que la Autoridad sancionadora deba considerar como interesado en el procedimiento a todo denunciante voluntario, el artículo 62.5 de la LPAC establece que “La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”, y el artículo 64.1 del mismo texto legal señala que “la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean”. Éste no es el caso en el procedimiento sancionador por infracciones a lo dispuesto en la LTSV, ya que la normativa sectorial no contempla a la figura del denunciante voluntario como interesado en el procedimiento, por lo que no es preciso realizar ninguna comunicación a este denunciante de la incoación del procedimiento sancionador.

Siendo así, este Centro Directivo estaría en disposición de facilitar información sobre el número total de expedientes sancionadores iniciados tras la presentación de denuncias voluntarias, con independencia de quién haya presentado tal denuncia voluntaria”.



Por todo lo anteriormente expuesto y en base al art. 14.1 LTABG se deniega el acceso a la información solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Atentamente,

EL SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO Cristóbal Cremades Rodríguez